Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015.

Vistos los autos: "Prosper Argentina SA (TF 20.316 - I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, dejó sin efecto seis resoluciones dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Por medio de las tres primeras, emitidas el 18 de diciembre de 2001, se determinó de oficio la obligación de la actora frente a los impuestos a las ganancias —salidas no documentadas—, por los períodos fiscales 3, 8, 9, 10, 11 y 12 de 1996 y 2, 4, 5, 6 y 12 de 1997; al valor agregado (períodos fiscales 3/96 a 4/98) y a las ganancias (períodos fiscales 1996 y 1997). En todos los casos se liquidaron intereses resarcitorios y se aplicó multa en el impuesto a las ganancias —salidas no documentadas— con sustento en el art. 46 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). Por vía de las restantes resoluciones, fechadas el 13 de diciembre de 2003, se determinó de oficio la obligación de Prosper Argentina S.A. frente al impuesto a las ganancias —salidas no documentadas— (períodos fiscales 2/98 a 3/98 y 6/98 a 9/98); al valor agregado (períodos fiscales 5/98 a 4/99) y a las ganancias (período fiscal 1998). En todos los casos se liquidaron intereses resarcitorios; y se aplicó multa en el impuesto al valor agregado, con sustento en los arts. 46 y 47, inc. d.

2°) Que para así decidir, la cámara consideró la defensa de cosa juzgada opuesta por la contribuyente. A tal fin recordó que con el propósito de iniciar actuaciones penales en contra de la firma Prosper Argentina S.A., la jefa interina de la Sección C de la Región 5 de la DGI solicitó a la Justicia Nacional en lo Penal Económico que se librase una orden de allanamiento disponiéndose el secuestro de todos los elementos de prueba que pudieran encontrarse relacionados con la presunta comisión de delitos previstos en el régimen penal tributario.

Señaló que una vez radicada la causa ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 4, tramitado el pedido precautorio y producida la prueba pertinente, entre la que destacó las declaraciones testimoniales de los funcionarios fiscales que participaron de las tareas de investigación, contestaciones de oficio por parte del Instituto Geográfico Militar y presentación del representante de la firma Compañía de Suministros Grama S.A., el magistrado interviniente rechazó el requerimiento fiscal respecto de los responsables de la empresa actora y dispuso el archivo de las actuaciones en los términos del art. 195 del Código Procesal Penal de la Nación.

Consideró que tal decisión había obedecido a que, a criterio del juez, el argumento central de la imputación formulada por la AFIP (inexistencia del proveedor y de las operaciones declaradas), carecía de asidero pues el Instituto Geográfico Militar había corroborado la veracidad de las operaciones de venta de suministros para la confección de D.N.I. y Compañía de Suministros Grama S.A. —cuya existencia se encontraba debidamente acreditada— reconoció la relación comercial que la unía con

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Prosper Argentina S.A., dando suficientes explicaciones del mecanismo de pago instrumentado en las operaciones efectuadas. Por lo tanto, se había concluido allí que, al encontrarse comprobada la realización de las operaciones cuestionadas, la obligación impositiva debía ser reclamada —en caso de corresponder— a Compañía de Suministros Grama S.A. y no, como aquí ocurría, a la empresa actora.

En orden a ello, el a quo advirtió que los impuestos, períodos y sujetos involucrados en las actuaciones penales mencionadas, coincidían con los supuestos fácticos fiscalizados, cuyas probanzas sustentaron el dictado de las seis resoluciones que se encontraban cuestionadas en esta causa, por lo que las conclusiones alcanzadas en la decisión adoptada en sede penal resultaban relevantes, trasuntaban interés y debían ser analizadas en cuanto a la proyección de sus efectos a la resolución de esta causa.

3°) Que a tales fines ponderó que el art. 18 de la ley 24.769 dispone que el organismo recaudador debe formular denuncia penal una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria, aun cuando se encuentren recurridos los actos respectivos.

Por otra parte, señaló que el art. 20 establece que la formulación de la denuncia penal no impide la sustanciación de los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o previsional, pero la autoridad administrativa debe abstenerse de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede

penal; y una vez que ésta quede firme, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

En virtud de ello, sostuvo que si bien ambos procedimientos —el penal y el administrativo—, están llamados a avanzar en forma paralela, la letra de la norma impone una importante limitación al establecer que no se podrán aplicar sanciones administrativas antes de que haya quedado firme la sentencia judicial en sede penal, la que constituirá cosa juzgada respecto de las declaraciones de hechos contenidas en ella.

Por lo tanto, consideró que la clara referencia del art. 20 a las "declaraciones de hecho" contenidas en la sentencia, imponía que el Tribunal Fiscal de la Nación hiciera mérito de las cuestiones consideradas en la sentencia penal en tanto éstas se relacionaban de manera directa con las que sustentaban las resoluciones impugnadas en estos autos. En tales condiciones, afirmó que si la decisión judicial que puso fin a la actuación penal con efecto de cosa juzgada se fundó en una causal objetiva —esto es, la consideración de que el hecho no se cometió o es atípico—, ella debió sustentarse, lógicamente, en la valoración realizada respecto de las cuestiones fácticas y como consecuencia de ello, la resolución administrativa no pudo alterar tal declaración sobre los hechos.

Agregó que tal conclusión se veía reforzada, además, por las decisiones adoptadas por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 en las actuaciones iniciadas contra los directivos de la firma actora, en las que se los sobreseyó por encon-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

trarse alcanzados por la excepción de cosa juzgada, toda vez que fueron incluidos en el requerimiento fiscal de instrucción que fue desestimado y, consecuentemente, archivadas tales actuaciones.

En virtud de lo expuesto, la cámara juzgó que la circunstancia de que el juez penal hubiese entendido que la existencia de las operaciones comerciales se encontraba corroborada, que resultaban suficientes las explicaciones dadas respecto del mecanismo de pago instrumentado y que, de corresponder el pago de tributos, el responsable sería la Compañía de Suministros Grama S.A. y no Prosper Argentina S.A., condicionaba y limitaba el pronunciamiento que debía dictarse en sede administrativa, en tanto resultaba imperiosa la consideración del resultado de la valoración de los extremos de hecho expuestos en aquel pronunciamiento.

4°) Que contra tal sentencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1467/1469 vta.) que fue concedido a fs. 1470/1470 vta., y resulta formalmente procedente, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y, el monto disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/1958 y la resolución 1360/1991 de esta Corte, vigente a la fecha en que se notificó la sentencia. El memorial de agravios obra a fs. 1550/1560 y su contestación a fs. 1626/1641.

5°) Que la recurrente aduce que los alcances de lo resuelto en sede penal han sido indebidamente interpretados por el a quo pues si bien es cierto que la justicia penal dispuso el archivo de las actuaciones, también lo es que lo allí decidido tuvo basamento en una medida precautoria que no dio origen a causa penal alguna.

6°) Que los argumentos expuestos por la representación del organismo recaudador no constituyen -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo en su sentencia, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros) pues las razones expresadas en el memorial de agravios presentado ante esta Corte no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365).

En efecto, el organismo fiscal pretende restar entidad a las conclusiones a las que llegó el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 4, sosteniendo que lo allí decidido en nada modifica los fundamentos tomados en cuenta para dictar las resoluciones determinativas apeladas en los presentes autos, en tanto la decisión en sede penal fue adoptada en el marco de un procedimiento cautelar destinado a secuestrar información importante para la causa y no en un juicio penal propiamente dicho. Sin embargo, tal agravio no desvirtúa el fundamento en el que se apoya la decisión alcanzada por la cámara, consistente en que, más allá del instrumento procesal utilizado,

el juez penal estableció que carecía de asidero el argumento central de la imputación formulada por la AFIP, -relativo a la inexistencia del proveedor y de las operaciones declaradas- pues el Instituto Geográfico Militar había corroborado la existencia de las operaciones de venta de suministros para la confección del DNI y la Compañía de Suministros Grama S.A. había reconocido la relación comercial que la unía con Prosper Argentina S.A. dando suficientes explicaciones del mecanismo de pago instrumentado, decisión que quedó firme y por lo tanto debía ser tenida en cuenta en sede administrativa a los fines de determinar las obligaciones fiscales de la actora.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP - DGI)**, representado por el **Dr. Hernán Andrés Spina**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Agostina Carla García**. En el memorial de agravios fue representado por la **Dra. Agostina Carla García**.

Traslado contestado por **Prosper Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Gerardo Daniel Ratti**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.